

**Asunto C-344/23**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

31 de mayo de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Augstākā tiesa (Senāts) (Tribunal Supremo, Letonia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

30 de mayo de 2023

**Parte demandante/recurrida en casación:**

Pārtikas drošības, dzīvnieku veselības un vides zinātniskais institūts BIOR

**Parte demandada/recurrente en casación:**

Valsts ieņēmumu dienests (Administración Tributaria del Estado)

---

[omissis]

Administratīvo lietu departaments (Sala de lo Contencioso-Administrativo)

**Latvijas Republikas Senāts (Tribunal Supremo de la República de Letonia)**

**AUTO**

En Riga, a 30 de mayo de 2023

El Senāts [omissis] [composición del tribunal]

Ha examinado en procedimiento escrito el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria del Estado contra la sentencia de la Administratīvā apgabaltiesa (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo, Letonia) de 18 de septiembre de 2020, en el litigio contencioso-administrativo iniciado mediante la demanda presentada por Pārtikas drošības, dzīvnieku veselības un vides zinātniskais institūts BIOR (Instituto Científico de Seguridad Alimentaria, Sanidad Animal y Medio Ambiente BIOR) con objeto de que se anulase la resolución [omissis] de la Administración Tributaria del Estado de 20 de noviembre de 2018.

## Antecedentes

### *Exposición de los hechos*

1 En junio de 2018, el demandante de primera instancia, que es el Instituto Científico de Seguridad Alimentaria, Sanidad Animal y Medio Ambiente BIOR, declaró a efectos aduaneros (despacho a libre práctica) determinadas mercancías (marcadores, hechos de plástico, para peces: «T-bar tag», «streamer tag», «Standart ahor t-bar tag» y «tagging applicators») en el código de nomenclatura combinada (en lo sucesivo, «NC») y código TARIC 3926 90 92 90, indicando simultáneamente el código adicional C13 (objetos educativos, científicos o culturales; instrumentos y aparatos científicos importados exclusivamente con fines no comerciales). Con arreglo al código adicional, a las mercancías se les aplicó un tipo normal de derecho de importación del 0 %, es decir, se les aplicó una franquicia de derechos de importación. El demandante de primera instancia alegó que la mercancía importada eran instrumentos o aparatos científicos que él importa exclusivamente con fines no comerciales.

Mediante resolución de la Administración Tributaria del Estado de 20 de noviembre de 2018, se le liquidaron al demandante de primera instancia, por las mercancías indicadas, derechos de aduana por importe de 612,20 euros y una sanción por demora por importe de 3,76 euros, así como el impuesto sobre el valor añadido por importe de 128,56 euros y una sanción por demora por importe de 7,14 euros.

En la resolución se indica que, con arreglo al artículo 46, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras, se entenderá por instrumento o aparato científico todo instrumento que, por sus características técnicas objetivas y por aquellos resultados que permita obtener, sea exclusiva o principalmente apto para la realización de actividades científicas. La mercancía importada son marcadores (o bien etiquetas) de investigación pesquera, recubiertos de plástico o fabricados con varillas de polietileno y destinados al marcado de peces en el marco de investigaciones científicas, mediante su fijación a los peces, para observar su migración y crecimiento. Las etiquetas para peces se importan con finalidades no comerciales: para el marcado de los peces con vistas al estudio de la población ulterior. No pueden considerarse un instrumento, porque no tienen las características de un instrumento. Cumplen funciones de fuente de obtención de información y son, por tanto, soportes de información destinados a la realización de actividades de investigación. Con las etiquetas para peces no se realizan las actividades concretas que normalmente se realizan con instrumentos. Son, por su propia naturaleza, un objeto con el que se marca aquello que se analiza.

2 El demandante de primera instancia interpuso recurso ante el tribunal de lo contencioso-administrativo, solicitando la anulación de la resolución de la Administración Tributaria del Estado.

En apelación, mediante sentencia de 18 de septiembre de 2020, la Administración apgabtiesa estimó el recurso. El tribunal concluyó que la mercancía importada debe considerarse instrumentos científicos en el sentido de los artículos 44 y 46, letra a), del Reglamento n.º 1186/2009, porque se utiliza exclusivamente con fines no comerciales y, según sus características técnicas objetivas, se puede utilizar exclusivamente con finalidades científicas: para el marcado de los peces con vistas al estudio de la población ulterior. Así pues, las etiquetas para peces importadas son un instrumento con el cual se obtiene un determinado resultado con finalidades científicas. No hay ninguna razón objetiva para dudar de los argumentos del demandante de primera instancia con arreglo a los cuales la mercancía importada se produce y se utiliza para actividades científicas, es apta exclusivamente para el uso en la actividad científica y se utiliza exclusivamente en ella: para el marcado de los peces con vistas al estudio de la población ulterior. Así pues, el uso de la mercancía importada está orientado a lograr un determinado resultado en el análisis científico.

3 La Administración Tributaria del Estado recurrió en casación contra la sentencia del tribunal regional.

En el recurso de casación se indica que el tribunal regional interpretó erróneamente los artículos 44 y 46, letra a), del Reglamento n.º 1186/2009. El tribunal regional, al dar a las etiquetas para peces la calificación de instrumentos o aparatos científicos por el mero motivo de que la finalidad de su utilización sea científica, amplió injustificadamente el ámbito de aplicación de la franquicia de derechos de importación mencionada en el artículo 44 del Reglamento n.º 1186/2009. La mercancía importada cumple la función de un elemento de marcado mediante el cual se identifica a un pez concreto, por lo que tal mercancía es de carácter meramente informativo. El tribunal regional no tuvo en cuenta que los marcadores (o bien etiquetas) para peces pueden considerarse un objeto científico, un accesorio, etc., pero que no tienen las características de un instrumento.

La Administración Tributaria del Estado indica asimismo que, de conformidad con reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, son de interpretación estricta los términos que justifican las excepciones al principio general de que el impuesto sobre el valor añadido se percibe por cada entrega de bienes y cada prestación de servicios, así como las disposiciones legales que prevén una franquicia de los derechos de importación (sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de julio de 2012, *Lietuvos geležinkeliai*, C-250/11, EU:C:2013:17, apartado 35, y, por analogía, de 12 de diciembre de 1996, asuntos acumulados *Olasagasti y otros*, C-47/95 a C-50/95, C-60/95, C-81/95, C-92/95 y C-148/95, apartado 20). Por tanto, en opinión de la Administración, al aplicar una excepción al régimen fiscal común, la palabra «instrumento» no puede interpretarse de otro modo que literalmente.

### **Fundamentos de Derecho**

### Marco jurídico

4 La clasificación de las mercancías en la Unión Europea se rige por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

El artículo 12 del Reglamento n.º 2658/87 dispone que la Comisión adoptará anualmente un reglamento que recoja la versión completa de la nomenclatura combinada y de los tipos autónomos y convencionales de los derechos del arancel aduanero común correspondientes, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión. Este reglamento se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a más tardar el 31 de octubre, y será aplicable a partir del 1 de enero del año siguiente.

En el momento en que el demandante de primera instancia importó las mercancías declaradas, se había adoptado el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1925 de la Comisión, de 12 de octubre de 2017, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común. En el capítulo 39 («Plástico y sus manufacturas») del Reglamento 2017/1925 se mencionan las siguientes partidas:

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914:		
[...]			
3926 90	Las demás:		
[...]			
3926 90 92	— — — Fabricadas con hojas	6,5	-
3926 90 97	— — — Las demás	6,5 [...]	-

5 El artículo 44 del Reglamento n.º 1186/2009 establece que, salvo lo dispuesto en los artículos 45 a 49, serán admitidos con franquicia de derechos de importación los instrumentos y aparatos científicos no amparados por el artículo 43 que sean importados exclusivamente con fines no comerciales. La franquicia prevista en el apartado 1 de dicho artículo se limitará a los instrumentos y aparatos científicos que se destinen:

a) a establecimientos públicos o de utilidad pública que tengan como actividad principal la enseñanza o la investigación científica, así como a servicios dependientes de un establecimiento público o de utilidad pública y que tengan como actividad principal la enseñanza o la investigación científica, o

b) a establecimientos de carácter privado que tengan como actividad principal la enseñanza o la investigación científica, autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir estas mercancías con franquicia.

El artículo 46, letra a), del Reglamento n.º 1186/2009 establece que, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de dicho Reglamento, se entenderá por «instrumento o aparato científico» todo instrumento o aparato que, por sus características técnicas objetivas y por los resultados que permita obtener, sea exclusiva o principalmente apto para la realización de actividades científicas.

6 El artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1225/2011 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 42 a 52 y de los artículos 57 y 58 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras, dispone que, a efectos de la aplicación del artículo 46, letra a), del Reglamento n.º 1186/2009, se entenderá por características técnicas objetivas de un instrumento o de un aparato científico aquellas que sean consecuencia de la fabricación de dicho instrumento o aparato o de las adaptaciones de que haya sido objeto en relación con un instrumento o aparato de tipo corriente y que le permitan obtener resultados de alto nivel no exigidos para la ejecución de trabajos de explotación industrial o comercial.

Cuando, por sus características técnicas objetivas, no sea posible determinar si un aparato o un instrumento debe ser considerado como instrumento o aparato científico, se procederá a examinar el uso para el que realmente se destina el instrumento o aparato para el que se solicita la importación con franquicia. Si este examen revela que el instrumento o aparato se utiliza principalmente en las actividades científicas, se considerará que tiene carácter científico.

*Razones por las que existen dudas acerca de la interpretación de la normativa de la Unión*

7 El demandante de primera instancia aplicó una franquicia de derechos de importación a la mercancía importada, con arreglo a los artículos 44 a 49 del Reglamento n.º 1186/2009, determinando el código NC y código TARIC 3926 90 92 90, e indicando simultáneamente el código adicional C13 (objetos de carácter educativo, científico o cultural; instrumentos y aparatos científicos importados exclusivamente con fines no comerciales).

En cambio, la Administración Tributaria del Estado aplicó a las mercancías importadas por el demandante de primera instancia el código NC y código TARIC 3926 90 97 90, con un tipo de derechos de importación del 6,5 %.

Por tanto, entre el demandante de primera instancia y la Administración Tributaria del Estado existe un litigio sobre si la mercancía importada por aquel debe clasificarse en el código:

1) 3926 90 92 90 (Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914 – Las demás – – – Fabricadas con hojas), indicando el código adicional C13 (objetos educativos, científicos o culturales; instrumentos y aparatos científicos importados exclusivamente con fines no comerciales), o en el código

2) 3926 90 97 90 (Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914 – Las demás – – – Las demás).

No obstante, dado que, en el caso de autos, tanto al código NC como al código TARIC se les debe aplicar el mismo tipo de derecho de importación, esa cuestión tiene una importancia secundaria. En el presente asunto, lo decisivo es si el demandante de primera instancia aplicó fundadamente a la mercancía importada la franquicia de derechos de importación, es decir, si la mercancía importada por el demandante de primera instancia cumple el criterio de ser un «instrumento o aparato científico» que se establece en el artículo 46, letra a), del Reglamento n.º 1186/2009.

8 Según las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada, la clasificación de las mercancías está determinada por los términos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo de dicha nomenclatura. En aras de la seguridad jurídica y de la facilidad de los controles, el criterio decisivo para la clasificación arancelaria de mercancías debe buscarse, por lo general, en sus características y propiedades objetivas, tal como se definen en el texto de las partidas de la nomenclatura y de las notas de las secciones o capítulos. Además, el destino de los productos puede constituir un criterio objetivo de clasificación, ya que es inherente a los productos de que se trata y este carácter inherente puede apreciarse a la luz de sus características y peculiaridades objetivas (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de mayo de 2019, Onlineshop, C-268/18, EU:C:2019:353, apartados 27 a 29 y jurisprudencia citada).

El artículo 46, letra a), del Reglamento n.º 1186/2009 define que se entenderá por «instrumento o aparato científico» todo instrumento o aparato que, por sus características técnicas objetivas y por los resultados que permita obtener, sea exclusiva o principalmente apto para la realización de actividades científicas.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado, refiriéndose al artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 1745/85 de la Comisión, de 26 de junio de 1985, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2290/83 que fija las disposiciones de aplicación de los artículos 50 a 59 del Reglamento (CEE) n.º 918/83 del Consejo relativo al establecimiento del régimen comunitario de franquicias aduaneras, que se entiende por «características técnicas objetivas» aquellas que resultan de la construcción de dicho instrumento o aparato, o de las adaptaciones de las que haya sido objeto con relación a un instrumento o aparato de tipo corriente, que le permitan obtener resultados de alto nivel que no son necesarios para la ejecución de trabajos de explotación industrial y comercial

(sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de junio de 1986, Nicolet Instrument/Hauptzollamt Frankfurt am Main-Flughafen, C-203/85, EU:C:1986:269, apartado 21). En cambio, el criterio de ser «exclusiva o principalmente apto» solo exige que el instrumento o aparato sea principalmente apto para la actividad científica, sin excluir la posibilidad de que el instrumento o aparato pueda también utilizarse, subsidiariamente, para otros fines, como la explotación industrial, por ejemplo (sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de enero de 1985, Gesamthochschule Duisburg/Hauptzollamt München-Mitte, C-234/83, EU:C:1985:30, apartado 27; de 21 de enero de 1987, Control Data/Comisión, C-13/84, EU:C:1987:16, apartado 16, y de 2 de febrero de 1978, Universiteitskliniek Utrecht/Inspecteur der invoerrechten en accinzen, C-72/77, EU:C:1978:21, resumen y apartado 15 de los fundamentos de Derecho).

Por tanto, podría concluirse que un aparato o instrumento científico posee características que resultan de la construcción de dicho instrumento o aparato, o de las adaptaciones de las que haya sido objeto con relación a un instrumento o aparato de tipo corriente, que le permitan obtener resultados de alto nivel que no son necesarios para la ejecución de trabajos de explotación industrial y comercial. Al mismo tiempo, si bien el instrumento o aparato es principalmente apto para la actividad científica, ello no excluye la posibilidad de que también sea apto para otros fines.

9 El demandante de primera instancia ha explicado que, sin el marcado de los peces, los científicos no podrían investigar sus pautas de migración, ni determinar su tasa de supervivencia, ni investigar su crecimiento. Por consiguiente, a juicio del demandante de primera instancia, los marcadores (o bien etiquetas) para peces deben considerarse un instrumento destinado a marcar objetos de investigación científica y que, por sus características técnicas objetivas y por sus resultados, es exclusiva o principalmente apto para la realización de actividades científicas. El demandante de primera instancia subraya también, sin que la Administración Tributaria del Estado lo discuta, que los marcadores (o bien etiquetas) para peces se importan única y exclusivamente con fines no comerciales: para el marcado de los peces con vistas al estudio de la población ulterior. Sin embargo, la Administración Tributaria del Estado considera que, si los objetos utilizados en la actividad científica se clasifican como instrumentos o aparatos científicos por el mero motivo de que la finalidad de su utilización sea científica, se está ampliando injustificadamente el ámbito de aplicación de la franquicia de derechos de importación mencionada en el artículo 44 del Reglamento n.º 1186/2009.

En la práctica del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no se han interpretado el artículo 46, letra a), del Reglamento n.º 1186/2009 ni el concepto de «instrumento o aparato científico» utilizado en él. En la práctica del Tribunal de Justicia, el contenido del concepto de «instrumento o aparato científico» y la cuestión de si una determinada cosa (u objeto) cumple los requisitos para ser «instrumento o aparato científico» se aclaró únicamente en el contexto del Reglamento (CEE) n.º 1798/75 del Consejo, de 10 de julio de 1975, relativo a la

importación con franquicia de derechos del Arancel Aduanero Común de objetos de carácter educativo, científico o cultural. Dicho Reglamento está derogado y, a diferencia de los Reglamentos n.º 918/83 y n.º 1186/2009, no definía el concepto de «instrumento o aparato científico». Además, en el Reglamento n.º 1798/75 se establecía otra limitación adicional a la franquicia de derechos de importación, a saber, que en la Comunidad Europea no se produjeran instrumentos y aparatos científicamente equivalentes. En cualquier caso, esa disposición, que ya no está en vigor, carece de pertinencia en el presente asunto.

Al interpretar el Reglamento n.º 1798/75, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que el concepto de «instrumento científico» no puede interpretarse de forma restrictiva, sino que, por el contrario, puede incluir aquello que se produce a partir de descubrimientos científicos y que no se utiliza como objeto (elemento pasivo), sino como medio de investigación científica (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de noviembre de 1983, *Gesamthochschule Essen*, C-300/82, EU:C:1983:324, resumen y apartado 15). En un caso sobre importación de recipientes de vidrio utilizados en experimentos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que la franquicia de derechos de aduana prevista en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 1798/75 se limita a objetos que, por su estructura técnica y funcionamiento propios, sirvan directamente por sí mismos como medio de investigación científica. En cambio, un objeto que no se utiliza como medio, sino únicamente como objeto, de investigación científica no puede calificarse de instrumento o aparato científico; es decir, cuando la investigación no se realiza por medio de dicho objeto, sino sobre él, dicho objeto solo desempeña un papel pasivo en el desarrollo del proceso de investigación científica (sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de enero de 1984, *Ludwig-Maximilians-Universität München*, C-45/83, EU:C:1984:31, resumen y apartados 11, 12 y 14 de los fundamentos de Derecho).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró asimismo que puede considerarse que determinados componentes (piezas) son un «instrumento o aparato científico» si cumplen todos los requisitos establecidos en el Reglamento n.º 1798/75 (sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de septiembre de 1984, *Universität Hamburg/Hauptzollamt München-West*, C-236/83, EU:C:1984:350, apartado 18, y de 4 de julio de 1985, *Land Niedersachsen/Hauptzollamt Friedrichshafen*, C-51/84, EU:C:1985:295, apartado 19).

Por tanto, al interpretar el Reglamento n.º 1798/75, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que no puede considerarse «instrumento o aparato científico» un objeto que, por su propia naturaleza, no es un medio de investigación, sino una herramienta para realizar una investigación científica, mientras que sí pueden considerarse «instrumentos o aparatos científicos» los objetos que, por su estructura técnica y funcionamiento propios, sirvan directamente por sí mismos como medio de investigación científica.

Dada la alegación del demandante de primera instancia según la cual los marcadores (o bien etiquetas) para peces no deben considerarse un simple objeto utilizado en el desarrollo del proceso de investigación científica, sino un medio que permite realizar la investigación científica, es decir, según la cual, sin el uso de los marcadores para peces, se vería obstaculizado de manera significativa el proceso de investigación científica de los peces, existen dudas acerca de si la interpretación del Reglamento n.º 1798/75 debería extrapolarse al Reglamento 2017/1925 y acerca de si, por tanto, la mercancía importada por el demandante de primera instancia podría considerarse un «instrumento o aparato científico».

10 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las disposiciones de Derecho de la Unión deben ser interpretadas y aplicadas de modo uniforme, las versiones lingüísticas son igualmente auténticas y, por tanto, en principio, ha de reconocérseles a todas el mismo valor. En caso de divergencia entre las distintas versiones lingüísticas de una disposición del Derecho de la Unión, la disposición de que se trate debe interpretarse en función de la estructura general y de la finalidad de la normativa en la que se integra (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de octubre de 2020, *Combinova*, C-476/19, EU:C:2020:802, apartado 31).

Las definiciones de las palabras «aparato» e «instrumento» difieren entre las versiones lingüísticas letona, inglesa, francesa y alemana.

En letón, por *aparāts* (aparato) se entiende un dispositivo técnico, un equipo (véase el *Tēzaurus*; disponible aquí). En cambio, en inglés, *apparatus* se entiende como el instrumento o las partes de un equipo que se necesitan para una determinada actividad o tarea («the tools or other pieces of equipment that are needed for a particular activity or task»: *Oxford Learner's Dictionaries*, disponibles aquí). Sin embargo, en otras fuentes se indica que debe entenderse más bien como conjunto de instrumentos o de partes de un equipo (por ejemplo, en el *Cambridge Dictionary*, en el que el concepto de *apparatus* se entiende como «a set of equipment or tools or a machine that is used for a particular purpose»; disponible aquí). En francés, *appareil* se entiende como juego de elementos técnicos, organizados en un conjunto más completo que un instrumento, que posee una función («ensemble d'éléments techniques organisés en un ensemble plus abouti qu'un outil et qui possède une fonction»: *DICTIONNAIRE FRANÇAIS*; la explicación está disponible aquí). En alemán, por *Apparate* se entienden dispositivos que realizan determinadas funciones («Gerät, das bestimmte Funktionen erfüllt»; la explicación está disponible aquí).

La palabra *instruments* (instrumento) es diferente. En letón, se entiende como herramienta, medio (para realizar alguna actividad, alguna tarea, o para lograr algo, que es, normalmente, el interés de alguien: *Tēzaurus*, disponible aquí). En inglés, *instrument* se entiende como herramienta u otro dispositivo que se usa para efectuar una determinada actividad («the tools or other pieces of equipment that are needed for a particular activity or task»: *Oxford Learner's Dictionaries*, disponibles aquí). En francés, *instrument* se entiende como herramienta para

realizar una operación/actividad («outil permettant d'effectuer une opération, un travail»: *DICTIONNAIRE FRANÇAIS*; la explicación está disponible aquí). En alemán, *Instrumente* se entiende como herramientas, instrumentos producidos con fines científicos («Zu wissenschaftlichen Zwecken hergestelltes Gerät, Werkzeug»; la explicación está disponible aquí).

Por tanto, la palabra «instrumento» puede interpretarse de dos maneras; a saber: Puede interpretarse de forma restrictiva, como ha hecho en el caso de autos la Administración Tributaria del Estado, indicando que, con los marcadores (o bien etiquetas) para peces que importó el demandante de primera instancia, no se realizan las actividades concretas que normalmente se realizan con instrumentos. Alternativamente, la palabra puede interpretarse en sentido amplio, incluyendo herramientas y medios que pueden utilizarse para realizar alguna actividad o tarea concretas (en el presente caso, para la investigación de la población ulterior de peces).

11 Ha de tenerse en cuenta, además, que en el Reglamento n.º 1186/2009 no se explica detalladamente la expresión «instrumento o aparato científico». El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha indicado que tampoco en los reglamentos que regulaban anteriormente este ámbito se explicaba cómo deben interpretarse las palabras «instrumento» o «equipamiento» (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de enero de 1984, Ludwig-Maximilians-Universität München, C-45/83, [EU:C:1984:31](#), apartado 8 de los fundamentos de Derecho).

En la [sentencia 300/82], el Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpretó el artículo 60 del Reglamento n.º 918/83 (Reglamento derogado a la entrada en vigor del Reglamento n.º 1186/2009), que regulaba la cuestión de la franquicia de derechos de importación en las importaciones de sustancias biológicas o químicas destinadas a la investigación y de animales de laboratorio (el artículo 53 del Reglamento n.º 1186/2009, actualmente en vigor, contiene una disposición similar). En consecuencia, el Tribunal de Justicia ha declarado que, en el caso del Reglamento n.º 1186/2009, puede hablarse de dos categorías de franquicias; a saber: en una categoría, la franquicia depende tanto de la naturaleza de la mercancía importada como del importador; mientras que, en la otra categoría, la franquicia depende del uso que el destinatario haga de la mercancía importada y no de la identidad del importador.

Si se examina el artículo 46, letra a), del Reglamento n.º 1186/2009 en relación con sus artículos 44 y 45, no queda claro si, en el caso de autos, también se puede hablar de dos categorías de franquicias y si a las mercancías importadas por el demandante de primera instancia se les puede aplicar la segunda categoría de franquicia (es decir, la que depende del uso que el destinatario haga de las mercancías importadas).

12 A la luz de lo anterior, existen dudas acerca de si la normativa de la Unión debe interpretarse en el sentido de que la expresión «instrumento o aparato

científico» del artículo 46, letra a), del Reglamento n.º 1186/2009 incluya los marcadores (o bien etiquetas) para peces que importó el demandante de primera instancia. Es decir, si objetos que, por su estructura técnica y funcionamiento propios, sirvan directamente por sí mismos como medio de investigación científica pueden considerarse «instrumentos o aparatos científicos» en el sentido del artículo 46, letra a), del Reglamento n.º 1186/2009 y clasificarse en el código NC y código TARIC 3926 90 92 90, aplicándoseles la franquicia de derechos de importación, o si, en cambio, la expresión «instrumento o aparato científico» no debe interpretarse en sentido amplio y, dado que con los marcadores para peces que importó el demandante de primera instancia no se realizan las actividades concretas que normalmente se realizan con instrumentos, dichos marcadores deben clasificarse en la subpartida 3926 90 97 90, sin franquicia de derechos de importación.

13 Por consiguiente, el Senāts considera necesario plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial de conformidad con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

### **Fallo**

Con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [*omissis*] [referencia a normas procesales nacionales], el Senāts

### **acuerda**

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

1) ¿Debe interpretarse la expresión «instrumento o aparato científico» que figura en el artículo 46, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras, en el sentido de que puede incluir objetos que, por su estructura técnica y funcionamiento propios, sirvan directamente por sí mismos como medio de investigación científica?

2) ¿Debe interpretarse la nomenclatura combinada incluida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1925 de la Comisión, de 12 de octubre de 2017, en el sentido de que la subpartida 3926 90 92 90 de la nomenclatura combinada puede incluir marcadores, hechos de plástico, para peces?

Suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicte resolución.

La presente resolución no es recurrible.

[*omissis*]

[firmas]

DOCUMENTO DE TRABAJO